



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 35.

Para que omitiéndose la formación de expedientes de salubridad por las juntas municipales del ramo, se adopten por los Alcaldes las medidas convenientes sobre sanidad.

El celo de algunos Señores Alcaldes de esta provincia ha sido causa de que cumpliendo literalmente con lo prevenido en el artículo 17 de la Real orden de 18 de Enero de 1849, hayan remitido á este Gobierno de provincia los expedientes relativos á los informes que prescribe el mismo artículo sobre medidas de salubridad.

Pero considerando por una parte que en el espresado año de 1849 se formaron ya dichos expedientes, y que las medidas que en ellos se proponían y aprobaron serán adaptables á la época presente: considerando por otra que las disposiciones sanitarias, que por punto general comprenden los mismos expedientes son las ordinarias que se hallan dentro de la esfera de las atribuciones de las autoridades locales; y considerando por último que los trámites de los referidos expedientes entorpecerian la rápida ejecucion de las medidas sanitarias convenientes, he acordado manifestar á las juntas municipales de sanidad que omitiendo la formación de los mencionados expedientes, propongan á los Alcaldes las medidas que habian de ser objeto de ellos; y que los Alcaldes en el caso de que estas sean de la clase de las generales de policia sanitaria que las leyes y reglamentos les confieren, y conformes á las disposiciones de las mismas, ó de las que se aprobaron en el año de 1849, procedan por sí á llevarlas á efecto: y solo cuando se hallen fuera de sus atribuciones, ó cuando por su gravedad requieran una autorizacion especial, deberán consultarlas á este Gobierno de provincia.

En circular núm. 15 inserta en el Boletín oficial de 23 del próximo pasado, se mandó proceder á la reorganizacion é instalacion de las juntas municipales de sanidad, pero algunos Señores Alcaldes tal vez por hallarse completas en aquella época dichas juntas, no han remitido el parte de instalacion: y debiendo constar en este Gobierno de provincia que se hallan instaladas las referidas juntas, he resuelto que los Alcaldes de los pueblos que no hubiesen participado la instalacion, conforme se previno en dicha circular, lo verifiquen por el primer correo sin falta alguna. Logroño 21 de Febrero de 1854.—El Gobernador.—*Manuel Luis del Corral.*

CIRCULAR NUM. 36.

Encargando la detencion de los objetos que se espresan y la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

El Sr. Juez de primera instancia de Arnedo con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Don José Herrero, Alcalde de esta ciudad de Arnedo, Juez interino de primera instancia de ella y su partido por

ausencia del propietario.—A las justicias y demas autoridades de esta provincia hago saber: que en la mañana del 30 de Enero último se robaron en la casa de Concepcion Moreno, vecina de Galilea de Ocon, los efectos que á continuacion se espresan; y á fin de que se procure la averiguacion de sus autores y cómplices, y que se remitan á este juzgado los efectos que fueren encontrados, y la persona ó personas que los hubieren, he acordado anunciarlo por medio del Boletín de la provincia para sus efectos. Dado en Arnedo á diez y seis de Febrero de 1854.—José Herrero.—Por mandado de su Sria., Andrés Martinez.

Efectos robados.

Tres pañuelos, uno encarnado de alterliz con flores, otro aterlizado entre morado, azul y encarnado, y otro medio con rayas blancas, azules y encarnadas: un manton de algodon morado: un pañuelo grande con rayas color de ceniza: un chaleco encarnado de bayeta con botones pequeños amarillos y la espalda de éste de mahon azul rayado, ribeteado con galon verde: una camisa de algodon: otra de cáñamo con mangas de algodon de hombre: unos zapatos nuevos de muger, ribeteados con galon negro: un costal de alterliz como de tres medias: dos paños de manos uno de hilo y otro de algodon con rayas encarnadas: una almoada con guarnicion de muselina: un mantel de lino aterlizado fuerte como de tres cuartas y un napoleon.

Lo que con las señas de los objetos robados se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de policia procuren por cuantos medios estén á su alcáncance la detencion de las citadas prendas y persona ó personas en cuyo poder fueren halladas, dándome parte inmediatamente de ello. Logroño 21 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 37.

Encargando la captura de F. Gamarra.

El Sr. Juez de primera instancia de Vitoria con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

En la causa criminal que se instruyó contra Francisco Gil, cuyo verdadero nombre parece ser F. Gamarra por hurto de seis vacas y habiéndose fugado, he acordado entre otras cosas oficiar á V. S. para su busca y captura poniéndose al margen las señas del fugado, y esperando de su celo se sirva practicar las oportunas diligencias, y caso de ser habido el reo remitirlo á este juzgado con la seguridad conveniente.

SEÑAS DEL REO FUGADO.

Naturaleza Zaitegui en Alava, estatura 5 pies, pelo castaño bastante largo, nariz roma, color pálido, cara redonda, barba poca, edad 24 á 26 años.

TRAGE QUE VESTIA.

Gorra de filtro con visera, chaqueta de punto acolchada de color amoratado, pantalon de paño azul turquí claro, su calzado zapatos.

Lo que con las señas del fugado F. Gamarra he dispuesto

se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardias Civiles y demás agentes de policía, adopten las medidas oportunas á la captura del citado Gamarra, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á mi disposicion. Logroño 21 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 38.

Como la agricultura es la principal riqueza de España, y debe llamar la atencion cualquier mejora que en sus diversos ramos se introduzca, he creido conveniente dar publicidad en el Boletin oficial de esta provincia al invento del Sr. Fernandez Enciso para estraer el aceite de olivas sin capachos de esparto.

Por la siguiente carta de su apoderado se vendrá en conocimiento de las ventajas y utilidades que puede proporcionar á los cosecheros de aceite el aparato de que llevo hecho mérito, puesto en práctica por su autor en Aguilar de la frontera.

Recomiendo pues á los Sres. Alcaldes lo pongan en noticia de las personas á quienes pueda interesar esa industria con el fin de que sea apreciada en su valor, coste y pormenores. Logroño 18 de Febrero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

Aguilar de la frontera 11 de Febrero de 1854.—Muy Sr. mio: como apoderado del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Fernandez Enciso contesto su carta, en la que le preguntaba por el resultado de su invencion para estraer el aceite de olivas sin capachos de esparto.

No en vano S. E. I. delicado como siempre, quiso sujetar á las pruebas en grande su aparato, por que si bien los resultados han sido completamente satisfactorios en lo principal hay algo que modificar en cuanto al número de fanegas que se elaboran, consistiendo esto en que los primeros ensayos se hicieron con orujo del año anterior.

Ahora ya puedo decir á V. con seguridad—1.º que la estraccion del aceite se hace perfectamente sin capachos de esparto, economizándose así el gasto diario que estos ocasionaban.

2.º Que el aceite que antes absorvian los capachos, ó quedaba en el orujo ahora se lo lleva el cosechero. En prueba de ello diré á V. que habiendo llevado D. Joaquin de Toro, de esta vecindad, aceituna de una misma finca, de una misma clase y en una misma época á una viga donde se trabaja con capachos de esparto y la de S. E. I. en esta ha tenido la ventaja en el aceite, á razon de siete arrobas, siete libras y dos tercios de onza por cada cien famegas de aceituna.

3.º Que el aceite es de mejor calidad por salir mas purificado, y de este modo hay menos turvios. El gusto tambien es mejor puesto que los capachos, especialmente cuando se estrenan el esparto lo da malo. Por esto y exigiendo el consumo de Cádiz y Sevilla aceites de calidad superior la mayoría de los arrieros que han cargado, los estraídos con el nuevo método, se dirigieron á estos puntos.

4.º Que no pudiendo torcerse los cargos, las presiones se hacen sin interrupcion.

5.º Que en un aparato de cuatro pies de alto y cuatro de diametro se cargan veinte y una fanegas castellanas de aceituna.

6.º Que donde los cosecheros aspiran solo á estraer el aceite del orujo, y no desean sacar pastas grandes, como en este país, se pueden hacer tres presiones ó tareas; pero si se quiere cortar pastas solo se hacen dos. Para dos cargos se emplean cinco hombres hasta que adquieren facilidad en manejar el aparato en cuyo caso pueden ya reducirse á cuatro. Es visto que con este aparato se trabaja en las dos tareas el doble que en una viga con capachos de esparto, resultando de aquí 1.º que la elaboracion en fábrica de una viga equivale á la que tenga dos; y como cada una por término medio cuesta sobre dos mil duros tomando en cuenta el costo de la na ve, pozuelo, regaifa, maderas, hierros etc. al dar catorce mil reales por el aparato con que se consigue esta ventaja se economiza un capital de veinte y seis mil. 2.º que debiendo emplearse seis hombres en dos vigas con capachos, cuando tercián, y no ocupandose para igual trabajo mas que cuatro, se ahorran diariamente los jornales de estos y el aceite que comen lo cual equivale á doce reales diarios.

7.º Que el tubo y los platos de cargo que son de hierro dulce durarán una inmensidad de años. Tan solo unos pocos que los platos tienen se deteriorarán con el uso: y si duran una ó mas cosechas es cosa que el tiempo lo ha de decir. Hasta ahora con unos mismos se está trabajando desde principio de Noviembre, y ya esto es una gran ventaja puesto que en capachos se habrian gastado ya sobre mil reales. De aquí se desprende la observacion de que si en tres meses de labor van ahorrados mil reales que es lo correspondiente en cada uno de los catorce años, siendo el precio del aparato catorce mil reales solo por esta economía fuera aceptable el aparato.

Si V. quiere ver funcionar el aparato en la viga que S. E. I. tiene, en esta villa, yo me complaceré mucho, disponiendo se hagan á su presencia todas las operaciones, advirtiéndole que los trabajos durarán hasta fines de Marzo.

Los aparatos se construirán por cuenta del inventor y se entregarán al pié de la ferrería en Málaga. Si se puede construir en Sevilla y Barcelona se harán tambien para facilitar á si á los propietarios la conduccion.

El mas barato de los contratados hasta ahora ha sido en diez y ocho mil reales, pero habiendose hecho grandes economías en su construccion se venderán á catorce mil con la autorizacion para usarlo en un punto determinado por los catorce años que restan de privilegio esclusivo al inventor reservandose S. E. I. el derecho de vender á otros en el mismo parage. Si alguno quiere la esclusiva en un pueblo ó comarca el precio será proporcionado y objeto de un ajuste especial.

La mitad del precio se entregará al hacerse el contrato y el resto al dar concluido el aparato en ferrería; siendo la conduccion por cuenta del comprador, así como el pagar á quien haya de montarlo.

Interesando al inventor que los aparatos se elavoren y coloquen sin priesa, de manera que puedan satisfacerse todos los pedidos se harán las rebajas siguientes. En los encargos que se hagan antes de acabar Abril el cinco por ciento, en Mayo el cuatro, en Junio el tres, en Julio el dos y en Agosto el uno.

Los contratos se harán conmigo á cuyo fin tengo poderes bastantes de S. E. I. Al hacerse un pedido se explicará si es para viga ó cualquier clase de prensa: si es posible se acompañará un diseño hecho á escala, y en su defecto se dirá el espacio que queda desde la regaifa al tablero, cuando el usillo ó la viga suban cuanto puedan.

Cuando las dimensiones de las vigas ó prensas no permitan la colocacion del aparato de cuatro pies se harán mas pequeños, y bajará en el precio cuanto permita el menor peso.—Soy de V, Salvador L del Castillo.

En la Gaceta de Madrid se ha insertado la disposicion siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio de Lara, Alcalde de Bujalance, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar al Alcalde de la misma ciudad D. Antonio de Lara; de él resulta que el Promotor fiscal pasó una comunicacion al juzgado, su fecha 25 de Junio de 1852, en que le decia que no siendo las horas de por la mañana las mas apropiadas para la celebracion de los juicios de faltas porque las personas que han de concurrir á ellos están ocupadas las mas veces en sus tareas ordinarias, y los escribanos y el oficio fiscal estaban en atenciones de un interés superior, esperaba que de la manera mas conveniente, ya que sus excitaciones verbales no habian producido efecto alguno, se sirviese advertir al Alcalde y sus Tenientes, con arreglo á la facultad que le confiere la regla novena de la ley provisional para la aplicacion del Código, que desde aquella fecha y para lo sucesivo habiliten las horas de por la tarde y noche para la represion oportuna y eficaz de las espresadas faltas. El juzgado dictó auto diciendo que se trascribiese al Alcalde, como así se hizo, la anterior comunicacion, advirtiéndole que, siendo exacto lo ex-

puesto por dicho ministerio con relacion de los juicios de faltas, cuide de regularizar el despacho de estos asuntos de modo que no sufra retraso alguno la administracion de justicia, y se deje libre al ministerio fiscal y á los escribanos las horas de la mañana para el despacho de los demas asuntos importantes de la administracion de justicia.

El Alcalde le contestó en oficio de 26 del mismo que no comprendia el sentido de aquel auto.

Que al principio manifiesta ser exacto lo expuesto por el Promotor, y desentendiéndose despues de la cita legal que este hace, y de la exigencia de que por el juzgado se señalen las tardes y noches para la celebracion de los juicios de faltas, se contrae á pedir se regularice el despacho de estos asuntos para que no sufra retraso alguno la administracion de justicia en aquella parte:

Que si esto último, en lo cual no accede á la peticion fiscal, no está en contradiccion con lo primero, en que declara que la promotoria se expresa con exactitud y no lo entendia; y con el fin de que se aclaren y fijen las ideas y se resuelva por el juzgado si le compete la facultad de señalar las horas para la celebracion del juicio de faltas que es lo que reclama el Promotor fiscal en virtud de lo prevenido en la regla novena de la ley provisional para la aplicacion del Código, lo ponía en su conocimiento.

El juzgado dijo con igual fecha que en contestacion á su anómala comunicacion le prevenia cumpliera con lo que le estaba advertido bien clara y explicitamente en el caso de ser exacto lo expuesto acerca de él por el promotor fiscal, que era el sentido de su citada comunicacion.

El Alcalde á su vez le manifestó al dia siguiente que si anómala le habia parecido su comunicacion embozada y artificiosa le habia parecido á él la suya que la motivó, puesto que en su auto afirmativamente y en la comunicacion manifiesta que su sentido era condicional; que si el juzgado no quiere que se dé distinto sentido á sus palabras, hable con mas propiedad y no use de la palabra *siendo* como condicional y no admitirse por los buenos hablitas por las dudas y equivocaciones que ofrece. Pero contrayéndose á la cuestion promovida por el Promotor, dice que este por causales que en su dia aclarará pide al juzgado que haciendo uso de las facultades que le concede la regla 9.ª de la ley provisional, mande al Alcalde y sus Tenientes habiliten las horas de la tarde y noche para la celebracion de los juicios de faltas, lo que acepta el juzgado bajo la condicion de que sea cierto lo que expone el Promotor fiscal; este paso dice es una extralimitacion del juzgado, por que la regla 9.ª que la promotoria cita y el juzgado acepta no confiere á este facultad alguna para señalar las horas en que se han de celebrar los juicios, ni hay ley que se la confiera:

Que la regla citada solo encarga al juzgado que cuide y procure que la justicia se administre pronta y rectamente, unico que al juzgado compete; y si abrigaba temores de que así no se ejecutaba, con conocimiento de causa advertírsele, dictando no autos condicionales sino absolutos exigiendo administracion recta y pronta de justicia, pero sin mezclarse en el señalamiento de horas en que esta debia aplicarse; por último, pedia que el juzgado le manifestase la ley que reclamaba para entrar en la cuestion de si habia ó no entorpecimiento en la celebracion de los juicios.

El juzgado ofició al Alcalde, en contestacion al anterior oficio, diciéndole que sin perjuicio de la responsabilidad á que se habia hecho acreedor por los términos impropios y ofensivos con que habia hablado al juzgado se atuviese á lo que sobre el particular le habia prevenido, encargándole que compareciere desde luego ante su presencia judicial para ratificarse en forma legal en el contenido de su mencionada última comunicacion para los efectos competentes.

El Alcalde puso estas ocurrencias en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien encargó al Alcalde que hiciese todo lo posible para que no se interrumpiese la armonia que debia haber entre ambos funcionarios, y cuando no fuese bastante á contener la conducta del juzgado, le diese aviso para proceder á lo que correspondia,

Asimismo manifestó al juzgado que habia llegado á su noticia que trataba de procesar al Alcalde por actos cometidos en el desempeño de funciones administrativas; y caso de ser cierto que se arreglase para ello á las leyes vigentes.

Pero el juzgado que por segunda vez mandó al Alcalde com-

pareciese á su presencia á lo que este se negó por que no habia impetrado el permiso del Gobernador, dictó auto declarando á dicho alcalde procesado criminalmente, que se hiciese saber al reo el motivo del procesamiento, constituyendolo en prision en las cárceles, si en el acto no ofrecia dar fianza de 200 duros depositados en el banco; ó seiscientos en fincas. En este estado marchó á Córdoba el Alcalde por orden del Gobernador para asuntos del servicio, y como no compareciese ni prestase fianza proveyó auto el juzgado para que se procediese al embargo de sus bienes, lo que se ejecutó embargandose 200 arrobas de aceite que designó la espasa de dicho Alcalde.

El Consejo provincial, á quien oyó el Gobernador, dijo que el juez se habia excedido, ya se considerase que el Alcalde habia faltado en el ejercicio de sus funciones administrativas, ó de las judiciales, porque en el primer caso ha debido pedir la autorizacion que previene el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y si en el segundo ha debido dar al Gobernador el aviso que establece el art. 7.º del citado Real decreto. Así se comunicó al juzgado, que contestó al Gobernador que, aun en la hipótesis de que el caso en cuestion fuese el mismo que tiene por objeto el art. 1.º del Real decreto citado, no habia necesidad de la prévia autorizacion para mandar comparecer al Alcalde, no tratándole por este hecho de presunto reo, sino de exigirle una declaracion de ratificacion; pero que siendo lo exacto que solo es aplicable á este asunto lo contenido en el artículo 7.º, cumpliera dando aviso, como en aquel acto lo hacia, sin suspender por ello los procedimientos, porque no se trata de asuntos que requieran la autorizacion.

Oido por último el Consejo provincial, opinó que el Gobernador debia usar de la prerogativa que le concede el art. 9.º del Real decreto antes citado, mediante á que la falta que se atribuye al Alcalde, y de que dimanen todos estos procedimientos no puede entenderse cometida sino en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque solo en este concepto es como el Alcalde tiene superioridad sobre los tenientes para hacerles cualquiera clase de prevenciones relativas al servicio público.

El juzgado sin embargo conforme con el dictámen fiscal, que dijo versaba el asunto sobre los juicios de faltas, en que los Alcaldes y sus tenientes dependen de los juzgados de primera instancia, y por lo mismo era innecesaria la autorizacion así lo declaró por auto que fué confirmado por la Audiencia del territorio.

Resuelto por Real orden de 8 de Diciembre de 1852 que la autorizacion era necesaria conforme con el parecer del Consejo Real, el juzgado pidió al Gobernador dicho permiso por haber incurrido en las disposiciones contenidas en el caso cuarto art. 380; y en el segundo y tercero del art. 192 y en el 193 del Código penal, y al efecto remitió las diligencias en compulsa.

El Gobernador oyó al interesado, quien manifestó que el motivo en que se funda el juzgado para procesarle consiste segun dice en su auto de 26 de Junio de 1852, en que faltó al respeto y consideracion que le debia como superior suyo en aquel asunto, cometiendo un verdadero desacato é injuria, atribuyendo á la primera comunicacion suya una malicia solapada y artificiosa de que indudablemente carecia:

Que el párrafo que tanto ofendió al juzgado dice, «que si anómala le habia parecido su comunicacion, embozada y artificiosa le pareció la suya del 25.»

Que la motivó pareciéndole imposible que por semejante pequeñez se le haya querido formar una causa y se le hayan originado las persecuciones y sinsabores que ha sufrido, todo lo cual se explica por los antecedentes conocidos. Ocupase después en fijar el significado de las palabras *embozada* y *artificiosa*, que son las que mas bien pueden haber herido la susceptibilidad del juzgado, y dice que segun el diccionario, embozado es en sentido figurado, oscuro, de doble sentido, y artificioso: hecho con arte ó primor en el sentido propio; y en el figurado cosa hecha con cautela, maña ó disimulo; bajo cuyos conceptos en ninguna manera son injuriosas dichas palabras, ni menos constituyen un desacato, porque el que escribe ó se produce con oscuridad, falta á las reglas de la gramática ó de la retórica; pero el hacerlo ni el decirlo á otro le produce deshonorra ó descrédito, ni es en su menosprecio, circunstancias que se exigen para que haya injuria ó desacato.

Que mucho menos es decir á una persona que obra con cautela, porque en las mas de las ocasiones es prudente, y aunque fuese innecesaria la que en este caso usó el juez en la comunicacion á que se refiere, no por eso el haberla tenido es accion que imputada constituya delito.

Por último después de hacer ver que en cualquiera de estos sentidos podia esplicarse la comunicacion del juzgado, dice que los párrafos segundo y tercero del artículo 192 del Código, en que el Juez queria comprenderle, le serian aplicables en caso de que hubiera faltado en su lenguaje como un particular, ó con un superior suyo; pero declarado por Real orden que lo hacia como autoridad administrativa, podrá decir que su lenguaje no fué muy galante, mas no que faltó al respeto; porque autoridad respecto de autoridad se deben las mismas consideraciones, y antes faltó el juzgado que principió por calificar de anómala su comunicacion, palabra injuriosa, porque significa irregular fuera de regla ó del uso comun, y las Autoridades están obligadas á obrar segun las reglas establecidas, por lo que es injuriales el decirles que faltan á ellas.

En vista de estas razones y de lo expuesto por el Consejo provincial, denegó el Gobernador la autorizacion solicitada.

Vistos los casos segundo y tercero artículo 192 del Código penal, segun los cuales cometen desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 193 del mismo, que señala varias penas en el caso de que consista el desacato en calumnia ó en insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo anterior fuere grave ó menos grave, segun su calificacion:

Visto el art. 379 del propio Código, que califica de injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menos precio de otra persona:

Visto el párrafo cuarto, art. 380 que reputa de graves las injurias que racionalmente merezcan esta calificacion, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Vistos los art. 381 y 382 que señalan varias penas cuando las injurias graves ó leves fueren hechas por escrito y con publicidad, penándose como faltas cuando no concurrieren estas circunstancias, segun el final del art. 382 citado.

Visto el art. 385 segun el cual se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos ó por manuscritos comunicados á mas de 10 personas.

Considerando que una vez resuelto por Real orden de 8 de Diciembre de 1852 que era necesaria la autorizacion para que el Juez de primera instancia de Bujalance pudirra proceder contra el Alcalde de la misma, se reconoció expresamente que este no habia obrado en las comunicaciones dirigidas al juzgado como inferior suyo, subordinado por lo tanto al mismo, sino como Autoridad independiente, de diferente escala de aquella, por cuya razon no tienen aplicacion al caso actual las disposiciones de los citados arts. 192 y 193 que el juzgado invoca.

Considerando que las expresiones de que usó el citado Alcalde en su comunicacion de 27 de Junio de 1852, dirigida al Juez á saber; «Si anómala le ha parecido á V. mi comunicacion del ayer, embozada y artificiosa me pareció á mi la suya de 25 que la motivó » no expresan mas que un concepto individual, sin asegurar positivamente que este sea el que deba merecer á los demas; atenuadas á mayor abundamiento y despojadas de lo que pudieran tener de injuriosas, no solo por que en algun modo fueron provocadas por el mismo Juez, sino por las explicaciones que dió en la comunicacion de 7 de Mayo de 1853.

Considerando que segun los artículos 381 y 382, para que las injurias por escrito sean penadas como delito grave ó menos grave es indispensable el requisito de la publicidad lo cual tiene lugar segun el artículo 385 citado, cuando fueren impresos ó manuscritos comunicados á mas de diez personas cuyas circunstancias no aparece del expediente que concurren en la comunicacion que le produce, por cuya razon y careciendo de dichas circunstancias solo podrán ser penadas como faltas segun el final del mencionado artículo 382.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Córdoba y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver

en conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Logroño 21 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Clavijo dotada en 1100 rs. anuales se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 20 de Febrero de 1854.—Corral.

Habiéndose recibido en la Depositaria de este Gobierno el cuarto tomo del diccionario universal del derecho español, lo participo á los Señores Alcaldes de los pueblos que tienen consignacion en sus presupuestos municipales para la adquisicion de dicha obra, á fin de que comisionen persona que se presente á recoger el referido cuarto tomo, pagando en el acto los ciento cuarenta y cuatro reales de su importe. Logroño 18 de Febrero de 1854.—El Depositario, Nicolas Urbina.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 11 de Marzo próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 180.000 pesos fuertes, valor de 18.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios y cuatro aproximaciones 135.000 pesos fuertes, en la forma siguiente.

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de..	40.000.
1. de..	16.000.
1. de..	6.000.
1. de..	4.000.
4. de.. 1.000.	4.000.
6. de.. 500.	3.000.
8. de.. 400.	3.200.
578. de.. 100.	57.800.
600.	
2 Aproximaciones de 300 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 40.000.	600.
2 Idem de 200 para idem al de 16.000.	400.
	135.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los dos premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 18 000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 18.000 billetes estarán subdivididos en octavos á Veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—José María Escudero.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Cañas, su dotacion 70 fanegas de trigo pagadas en San Miguel de Seliembre de cada un año, libre de contribucion excepto la de Subsidio y consumos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte en término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín.—Cañas 15 de Febrero de 1854.—Manuel Moreno.